



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crea y reestructura respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades; las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los Establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de verificarse que los parámetros ambientales están por fuera de las Normas establecidas en la Legislación Ambiental vigente, tomar las medidas o iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Memorando Interno N°.367 con radicado Orfeo N°. 201741330100086714 del 18/12/2017, la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA y el Líder del Grupo de Calidad Acústica Ambiental, informan al Área Jurídica del DAGMA, que el día 02/12/2017, en operativo nocturno, realizó Visita de Control Posterior al establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" identificado con matrícula mercantil N° 949474-2, de propiedad del Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.677.617, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali.

1



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**

Que con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017, donde se le solicito al propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER", presentar en un termino de quince (15) días hábiles, plan de mitigación con cronograma de ejecución sin que a la fecha hayan realizado ningún tipo de adecuación locativa, ni presentado el plan requerido.

Que mediante el Acta de Control de Presión Sonora N° 9003 de fecha 02/12/2017, se consignó lo observado durante la visita de inspección, se anexa registro fotográfico como prueba objetiva que teniendo en cuenta que han transcurrido casi dos (02) meses desde la realización de los requerimientos y no se han mitigado de manera definitiva las emisiones generadas, ni han presentado el plan de mitigación solicitado, en virtud de lo expuesto, ante la condición de incumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental y que persisten las quejas presentadas por la comunidad siendo la mas reciente la del 07/11/2017, debido al desarrollo de dicha actividad, solicitamos se adelante la respectiva actuación conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que cabe resaltar que el propietario del establecimiento de comercio presento mediante oficio con radicado DAGMA N° 20174133010015192-2 del 05/12/2017, informe de adecuaciones locativas para dar cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Ambiental, correspondiente a la instalación de un ducto en zona exterior, sin embargo, solicita un mes de prorroga para culminar dichas adecuaciones, la cual se le otorgo a través del radicado N° 201741330100248931 del 18/12/2017.

Que dando cumplimiento a la citación enviada a través del radicado N° 201741610500032044 de la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, remitida por PATRICIA PELAEZ SAENZ, Inspectora Urbana de Policía La Rivera, se asistió el día 19/12/2017, diligencia de medición proceso violación Ley 1801 de 2016, Expediente N° 4161.50.2.24.6013-2017, para comparecer sobre las actuaciones realizadas por el DAGMA, ante la situación presentada por contaminación e invasión del espacio publico del establecimiento de comercio " BUFALO BURGUER" ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali.

Que por los incumplimientos evidenciados Procede este Despacho determinar la necesidad de la imposición de una Medida Preventiva de conformidad con los postulados señalados en los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, y con base en la información obrante en le memorando interno No.367 con radicado N° 201741330100086714 del 18/12/2017 y sus documentos anexos.

2



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

**FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

La Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
  1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
  2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
  3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
  4. La flora;
  5. La fauna;
  6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
  7. Las pendientes topográficas con potencial energético;

3



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;
  - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
  - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
    1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
    2. El ruido;
    3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
    4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental. Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios fundamentales de la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Que la Ley 1333 de 2009 establecen:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o

4



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18. Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 20: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 22: Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

5  
JK



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Artículo 34: Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Artículo 37: Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con

6  
7



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**

multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Artículo 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así las cosas resulta más que evidente para esta Autoridad Ambiental que el Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, donde se evidenció incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017, donde se le solicitó al propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER", presentar en un término de quince (15) días hábiles, plan de mitigación con cronograma de ejecución sin que a la fecha hayan realizado ningún tipo de adecuación locativa, lo que le otorga los suficientes motivos a esta entidad para proceder a imponer una medida preventiva, en aras de hacer un llamado de atención por la presunta infracción de las normas ambientales específicamente la Resolución 0627 del 2006 y los requerimientos realizados mediante Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017.

7



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

Finalmente, se estima pertinente informar al presunto infractor que por disposición legal los gastos en los que incurra esta Autoridad Ambiental en cumplimiento a las Medidas Preventivas en mención, como su levantamiento, deben ser asumidos por el mismo.

Por lo anterior, este Despacho encuentra merito suficiente para imponer la Medida Preventiva de Amonestación Escrita ya que los hechos objeto de las controversias fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en mérito de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva de Amonestación Escrita al FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.677.617, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" Nit: 1130677617-2, Matricula Mercantil N° 949474-2, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017, donde se le solicito al propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER", presentar en un termino de quince (15) días hábiles, plan de mitigación con cronograma de ejecución sin que a la fecha hayan realizado ningún tipo de adecuación locativa. Por infringir la Normatividad Ambiental (Resolución 0627 del 2006) y el Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR al Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.677.617, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" NIT: 1130677617-2, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, presentar plan de mitigación con cronograma de ejecución y asistir a la capacitación sobre Normatividad Ambiental, en la fecha que le será informada el día de la Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR al Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.677.617, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" NIT: 1130677617-2, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali y/o a quien haga sus veces en la



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

actualidad, realizar todas las acciones necesarias que garanticen que el establecimiento de comercio no infrinja la normatividad ambiental en el futuro.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo al Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.677.617, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGÜER" NIT: 1130677617-2, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte al interesado, que las Medidas impuestas por el DAGMA, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Art 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los Doce (12) días del mes de Marzo del 2018.

**HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ**  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental - DAGMA.

Proyecto y elaboro: Sandra Patricia López Salinas. Contratista Área Jurídica DAGMA  
Reviso: Walter Reyes Unas - Profesional Universitario Abogado Jefe Área Jurídica DAGMA  
Lina Marcela Bolfa - Abogada Contratista Líder Grupo Jurídica Sancionatorios DAGMA



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crea y reestructura respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los Establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de verificarse que los parámetros ambientales están por fuera de las Normas establecidas en la Legislación Ambiental vigente, tomar las medidas o iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Memorando Interno N°367 con radicado Orfeo N°. 201741330100086714 del 18/12/2017, la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA y el Líder del Grupo de Calidad Acústica Ambiental, informan al Área Jurídica del DAGMA, que el día 02/12/2017, en operativo nocturno, realizo Visita de Control Posterior al establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" identificado con matrícula mercantil N° 949474-2, de propiedad del Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.677.617, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali.

1  
9



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018  
12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**

Que con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017, donde se le solicito al propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER", presentar en un termino de quince (15) días hábiles, plan de mitigación con cronograma de ejecución sin que a la fecha hayan realizado ningún tipo de adecuación locativa, ni presentado el plan requerido.

Que mediante el Acta de Control de Presión Sonora N° 9003 de fecha 02/12/2017, se consignó lo observado durante la visita de inspección, se anexa registro fotográfico como prueba objetiva que teniendo en cuenta que han transcurrido casi dos (02) meses desde la realización de los requerimientos y no se han mitigado de manera definitiva las emisiones generadas, ni han presentado el plan de mitigación solicitado, en virtud de lo expuesto, ante la condición de incumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental y que persisten las quejas presentadas por la comunidad siendo la mas reciente la del 07/11/2017, debido al desarrollo de dicha actividad, solicitamos se adelante la respectiva actuación conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que cabe resaltar que el propietario del establecimiento de comercio presento mediante oficio con radicado DAGMA N° 20174133010015192-2 del 05/12/2017, informe de adecuaciones locativas para dar cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Ambiental, correspondiente a la instalación de un ducto en zona exterior, sin embargo, solicita un mes de prórroga para culminar dichas adecuaciones, la cual se le otorgo a través del radicado N° 201741330100248931 del 18/12/2017.

Que dando cumplimiento a la citación enviada a través del radicado N° 201741610500032044 de la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, remitida por PATRICIA PELAEZ SAENZ, Inspectora Urbana de Policía La Rivera, se asistió el día 19/12/2017, diligencia de medición proceso violación Ley 1801 de 2016, Expediente N° 4161.50.2.24.6013-2017, para comparecer sobre las actuaciones realizadas por el DAGMA, ante la situación presentada por contaminación e invasión del espacio publico del establecimiento de comercio " BUFALO BURGUER" ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali.

Que por los incumplimientos evidenciados. Procede este Despacho determinar la necesidad de la imposición de una Medida Preventiva de conformidad con los postulados señalados en los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, y con base en la información obrante en le memorando interno No.367 con radicado N° 201741330100086714 del 18/12/2017 y sus documentos anexos.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

**FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

La Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
  1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
  2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
  3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
  4. La flora;
  5. La fauna;
  6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
  7. Las pendientes topográficas con potencial energético;



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018  
12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**

8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;
  - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
  - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
    1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
    2. El ruido;
    3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
    4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental. Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios fundamentales de la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Que la Ley 1333 de 2009 establecen:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18. Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 20: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 22: Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.**

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Artículo 34: Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Artículo 37: Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Artículo 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así las cosas resulta más que evidente para esta Autoridad Ambiental que el Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, donde se evidenció incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017, donde se le solicitó al propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER", presentar en un término de quince (15) días hábiles, plan de mitigación con cronograma de ejecución sin que a la fecha hayan realizado ningún tipo de adecuación locativa, lo que le otorga los suficientes motivos a esta entidad para proceder a imponer una medida preventiva, en aras de hacer un llamado de atención por la presunta infracción de las normas ambientales específicamente la Resolución 0627 del 2006 y los requerimientos realizados mediante Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017.

7



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018**  
**12/MAR/2018**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**

Finalmente, se estima pertinente informar al presunto infractor que por disposición legal los gastos en los que incurra esta Autoridad Ambiental en cumplimiento a las Medidas Preventivas en mención, como su levantamiento, deben ser asumidos por el mismo.

Por lo anterior, este Despacho encuentra merito suficiente para imponer la Medida Preventiva de Amonestación Escrita ya que los hechos objeto de las controversias fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en mérito de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva de Amonestación Escrita al FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.677.617, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" Nit: 1130677617-2, Matricula Mercantil N° 949474-2, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017, donde se le solicito al propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER", presentar en un termino de quince (15) días hábiles, plan de mitigación con cronograma de ejecución sin que a la fecha hayan realizado ningún tipo de adecuación locativa. Por infringir la Normatividad Ambiental (Resolución 0627 del 2006) y el Acta de Visita Técnica Ambiental N° 8687 del 19/10/2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR al Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.677.617, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" NIT: 1130677617-2, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, presentar plan de mitigación con cronograma de ejecución y asistir a la capacitación sobre Normatividad Ambiental, en la fecha que le será informada el día de la Notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR al Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.677.617, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" NIT: 1130677617-2, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali y/o a quien haga sus veces en la



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.4133.010.21.131 DEL 2018  
12/MAR/2018**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

actualidad, realizar todas las acciones necesarias que garanticen que el establecimiento de comercio no infrinja la normatividad ambiental en el futuro.

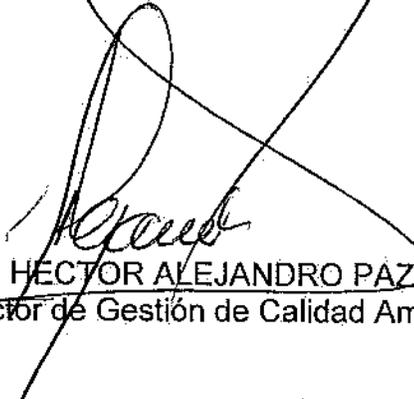
ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo al Señor FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.677.617, Propietario del establecimiento de comercio denominado "BUFALO BURGUER" NIT: 1130677617-2, ubicado en la Carrera 1 C # 58 A 1-44, Barrio los Parques Barranquilla, Comuna 05 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte al interesado, que las Medidas impuestas por el DAGMA, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Art 32 de la Ley 1333 de 2009.

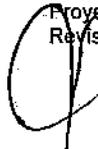
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los Doce (12) días del mes de Marzo del 2018.



HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ

Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental - DAGMA.



Proyecto y elaboro: Sandra Patricia López Salinas. Contratista Área Jurídica DAGMA  
Revisó: Walter Reyes Unas – Profesional Universitario. Abogado Jefe Área Jurídica DAGMA  
Lina Marcela Botía - Abogada Contratista Líder Grupo Jurídica Sancionatorios DAGMA

